



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.224

"ALTUVE, CARLOS ARTURO  
-AGENTE FISCAL- SEGUIDA A  
SOSA, NICOLÁS ALEJANDRO S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 79.789 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.224-RQ, caratulada:  
"Altuve, Carlos Arturo -Agente Fiscal- seguida a Sosa,  
Nicolás Alejandro s/ Recurso de queja en causa n° 79.789  
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal,  
el 24 de octubre de 2017, desestimó el recurso  
extraordinario de nulidad presentado por el Ministerio  
Público Fiscal contra la decisión de ese mismo órgano  
jurisdiccional que hizo lugar al recurso de la  
especialidad de la defensa oficial y anuló la sentencia  
del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul que había  
condenado a Nicolás Alejandro Sosa a la pena de cinco  
años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas  
por resultar autor responsable del delito de robo  
agravado por el uso de arma; en consecuencia, anuló el  
debate y la sentencia y ordenó el reenvío de las  
actuaciones a la instancia para que jueces hábiles  
reediten los actos necesarios para el dictado de un nuevo  
pronunciamiento ajustado a derecho con la limitación  
correspondiente al principio *reformatio in pejus* (v. fs.  
14/15).

///

Recordó que los recursos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra sentencias definitivas o equiparables a tales (v. fs. 14 vta.).

Aclaró que el pronunciamiento impugnado no encuadra en ninguno de tales supuestos pues recién cuando se realice el nuevo juicio y se dicte una nueva sentencia nacerá la posibilidad de interponer las impugnaciones que correspondan (v. fs. cit.).

Por último, explicó que lo decidido no se traduce en el otorgamiento del carácter de cosa juzgada al fallo en crisis (v. fs. 15).

**II.** El Fiscal ante la aludida instancia, doctor Carlos Arturo Altuve, dedujo queja (v. fs. 17/20).

Alegó que la sentencia en crisis es equiparable a definitiva por afectar la garantía del debido proceso (v. fs. 18).

Puntualizó que en el carril extraordinario de nulidad se criticó el fallo de casación por carecer de mayoría de opiniones por lo que no puede ser considerado un acto válido (v. fs. 18 vta.).

Aclaró que un posible recurso contra una eventual sentencia, podrá versar sobre nuevos agravios pero no sobre los actuales (v. fs. cit.).

Destacó que lo que pretende evitar la vía del art. 491 del código ritual presentada es que se deje sin efecto un fallo en base a una decisión jurisdiccional que no reúne los requisitos para ser considerada válida (v. fs. 19).

Concluyó que "resulta un sinsentido que el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.224

Tribunal de Casación considere como causal de inadmisibilidad del recurso interpuesto la falta de definitividad de la sentencia, cuando el recurso de nulidad plantea precisamente que el pronunciamiento no es siquiera una sentencia" (v. fs. 19 vta.).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

**III. 1.** En primer lugar, las argumentaciones de la parte dirigidas a lograr la equiparación del fallo casatorio a definitivo a tenor del rendimiento de la garantía del debido proceso son producto de una reflexión tardía.

Es que tales manifestaciones debieron plantearse en el remedio extraordinario de nulidad y no recién en el recurso de queja como lo hizo la parte. Sin embargo, en dicha oportunidad el fiscal nada dijo al respecto y se limitó a sostener dogmáticamente que el fallo de casación era definitivo en los términos del art. 482 citado, sin hacer ninguna otra manifestación sobre el punto (v. fs. 9/13 vta., en especial fs. 9).

**III. 2.** Sin perjuicio del déficit señalado en el punto anterior, a mayor abundamiento, lo cierto es que en la presentación directa ante esta Corte el recurrente tampoco logró remover eficazmente el obstáculo formal en base al cual el *a quo* lo desestimó por inadmisibile (incumplimiento del recaudo del art. 482, CPP).

A lo expuesto en el juicio de admisibilidad negativo cabe agregar que esta Corte tiene dicho que las decisiones que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la de continuar sometido a proceso penal

///

no son equiparables a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco a los efectos del art. 14 de la ley 48 (conf. doctr. Fallos: 249:530; 268:153; 274:440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros).

Frente a ello, las argumentaciones de la parte tendientes a evidenciar la equiparación con sustento en la presunta afectación de la garantía del debido proceso no resultan eficaces pues -además de tardías- son genéricas y no demuestran su vinculación directa con las particulares características del caso (conf. P. 127.009, resol. de 7-IX-2016 y *a contrario sensu*, P. 128.761, resol. de 4-VII-2018).

En suma, no se puso de manifiesto con la carga técnica necesaria la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior que permita tener por cumplida la exigencia prevista en el art. 482 citado.

IV. Finalmente, resulta pertinente recordar que sólo se ha excepcionado tal regla procesal y se ha admitido el recurso extraordinario equiparando la decisión a definitiva cuando el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exigía asegurar una inobjetable administración de justicia (conf. P. 128.761, cit.), no habiendo sido evidenciado por la parte la configuración de una situación semejante (conf. P. 127.009 cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.224

Desestimar la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la desestimación del remedio extraordinario de nulidad (arts. 486 bis, t.o. según ley 14.647 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°2462**